

18-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00682
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gustavo Adolfo Landazabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2188

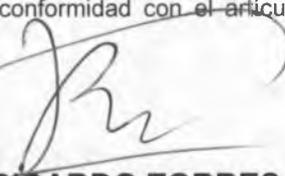
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado GUSTAVO ADOLFO LANDAZABAL identificado con Cc. 94.499.895 en BANCOOMEVA.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy 22 de OCT de 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2016-00097
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ikebanas S.A.S.y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2187

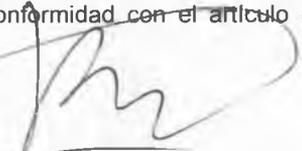
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la entidad demandada IKEBANAS SOCIEDAD representada por BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE, identificada con NIT.900.640.929-7 en BANCOLOMBIA.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 109 de hoy 12 2 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2015-00652
Demandante: José Alexander Velasco Peña
Demandado: Brahyan Alejandro Piñeres Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2186

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

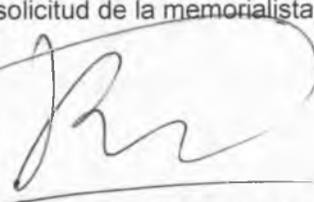
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado BRAHYAN ALEJANDRO PIÑERES AGUDELO, en los siguientes Juzgados:

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, radicación 05-2016-00130, demandante CREDIGANE ELECTRODOMÉSTICOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TULUÁ**, radicado 02-2014-00469, demandante JENY STEFANI ARIAS MARIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, radicado 10-2017-00260, demandante MARCO ALBEIRO RENGIFO LOPEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

2.- NEGAR por improcedente la solicitud de la memorialista.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy 22 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cero
Secretaría

60-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2007-01009
Demandante: Textiles América Ltda.
Demandado: Confecciones Lufers E.U.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2185

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra el demandado Confecciones Lufers SAS, con radicado 19-2008-00080, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 1857 de hoy 22 OCT 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Pérez Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00310
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Idgam Logistica Integral Sociedad y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2184

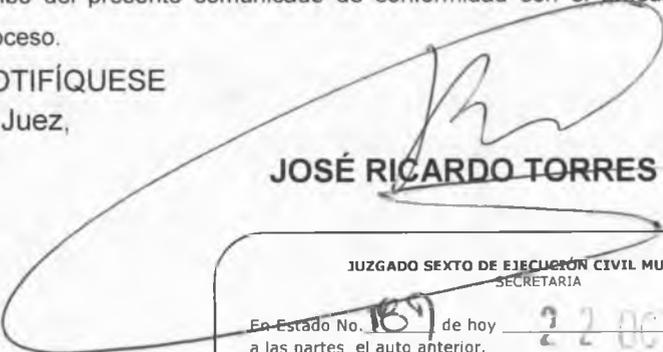
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la entidad demandada IDGAM LOGISITICA INTEGRAL SOCIEDAD representada por JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLIVAR, identificada con NIT.900547966-2 en BANCOLOMBIA.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 187 de hoy 22 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Causa
Secretaría*

56-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00301
Demandante: Silicom Ingenieros S.A.S.
Demandado: Ferrocarril del Pacifico S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4095

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 741436-16, a fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

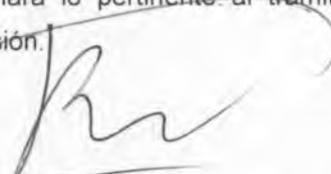
1º. DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, distinguido con Matrícula Mercantil No. 741436-16.

2º. COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI** o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA., distinguido con matrícula mercantil No.671176-3 ubicado en la calle 18 No. 122-350 Oficina 28 de esta ciudad.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00378
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Esperanza Quintana Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2189

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, tenga la demandada ESPERANZA QUINTANA FRANCO, identificada con CC. No. 31.219.118 en BANCOLOMBIA.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva López
Secretaría

138-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2012-00901
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña –cesionario-
Demandado: Jairo Nelsón Porrás Rendon
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: 2190

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1°.DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee el demandado **JAIRO NELSON PORRAS RENDON**, identificado con CC. 2.518.703, sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-758801 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Por Secretaría librese el oficio de rigor.

2°. DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **JAIRO NELSON PORRAS RENDON**, distinguido con Matrícula Mercantil No. 2518073-1.

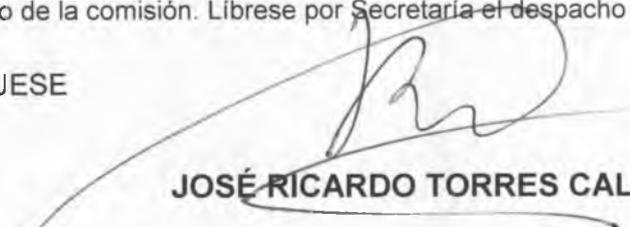
3°. COMISIONASE al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI –VALLE (REPARTO)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **JAIRO NELSON PORRAS RENDON**, distinguido con Matrícula Mercantil No. 2518073-1, el cual se encuentra ubicado en el Callejón Canagua Granja San Isidro de Guacari.

4°.-SE FACULTA al comisionado para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión y para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

5°.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI-VALLE**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión. Librese por Secretaría el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Guano
Secretario**

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2017-00664
Demandante: Sonia Janeth Montilla
Demandado: Luis Carlos Mejía Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4098

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-746320, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy 22 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cury
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00164
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca hoy Scotiabank Colombia
Demandado: Patricia Jiménez de Katalenic
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4097

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación No. 5470640000270572, como quiera que en la demanda se librara mandamiento de pago por tres pagarés, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior contentivo de una cesión de derechos.

2.- **REQUERIR** a la entidad demandante a fin de que aclare la cesión presentada, toda vez que el mandamiento de pago se libró para cobrar tres obligaciones contraídas a través de tres pagarés y en la cesión se transfiere solo una deuda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00501
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jazmid Aguirre y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4099

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- PREVIO a resolver la petición del memorialista se **INSTA** al mismo para que aclare la petición, toda vez que en el proceso se encuentran demandadas dos personas.

2.- OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que informen a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud al demandado **ANGEL DAVID VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.557.027, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

102-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2015-00017
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: Wilson Narvaez Guerra y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4096

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 28 de octubre de 2018, solo para el deudor JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, identificado con cc 16.636.600, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 169 de hoy 22 OCT 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2009-00076
Demandante: Reintegra SAS Cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado: Roberto Carlos Durán Tovar y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4100

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DISPONER** que por Secretaría se remita el despacho comisorio No. 140, (FI.24-35) con los insertos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito, dejando copia de dichas piezas procesales en el expediente.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el tercer interesado quien actúa como apoderado del actor en el proceso con radicado 2010-432 que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy 22 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

1141-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2017-00600
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario
Demandado: Orlando Antonio Lizarazu Tello
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: 2192

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **GNI057**, de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Girón, propiedad del demandado **ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO** identificado con CC15.663.908. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En auto No. 189 de hoy 12 2 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00349
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario
Demandado: Lelia Gonzalez Rueda
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2191

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

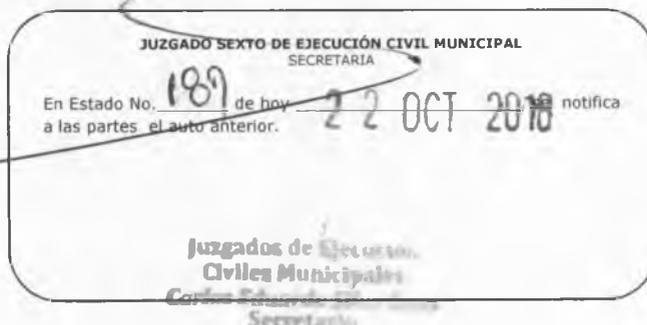
DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la demandada Lelia González Rueda, radicado 18-2015-00624, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **XSL24A**, de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad de la demandada LEILA GONZALEZ RUEDA identificada con CC. 66.735.380. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



183-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2008-00707
Demandante: Coop. Multi. Coopeventas. Vs. Clodomiro Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2196

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, el Despacho, revisado los depósitos pendientes de pago y consignados en el Juzgado de origen, observa que se encuentran a favor del proceso bajo la radicación 033-2011-00351 donde el demandante es Coop. Visión Futuro contra el demandado Clodomiro Gutiérrez y como quiera que el pagador del Municipio de Cali no se ha pronunciado de la comunicación librada en auto anterior. Esta Oficina Judicial

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.
- 2.- **REQUERIR** nuevamente al pagador del Municipio de Cali, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 06-1848 del 01 de junio de 2018. Por Secretaría librese y remítase la respectiva comunicación, la cual deberá acompañar copia del mentado oficio con selo de recibido, obrante a folio 177.
- 3.- **CONMINAR** al demandado para que realice las gestiones pertinentes para conseguir la respuesta del pagador del Municipio de Cali y allegarlo al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy 22 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2013-00690
Demandante: Ferney Ríos Hoyos. Vs. Jesús Ernesto Ramirez H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2197

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que en auto 750 del 29 de febrero de 2016 visible a folio 53 del presente cuaderno se ordenó el pago de títulos por la suma de \$2.189.040.94 y solo se elaboró orden de pago por \$1.434.408.71. Así las cosas esta Oficina judicial

RESUELVE:

Pase el presente proceso al **Área de Depositos judiciales** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de pago emitida en auto 750 del 29 de febrero de 2016 visible a folio 53 del presente cuaderno.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2017-00426
Demandante: Coop. Visión Futuro – Coopvifuturo. Vs. Luis
Armando Cuero Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2195

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Juzgado no accede a la misma, por cuanto en auto 2076 del 04 de octubre de los corrientes se ordenó la suspensión del pago a los acreedores, con ocasión a la demanda acumulada presentada por el apoderado judicial de Coop- Asocc. Así las cosas, esta Oficina judicial.

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 189 de hoy 22 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

153-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 016-2009-00060
Demandante: Centenario Centro Comercial. Vs. Herederos
determinados de Fabio Humberto Quesada Barona.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio 2194

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado observa que en la anotación 005 del certificado de tradición del bien inmueble 370-19604 fol.98 existe Hipoteca abierta celebrada por el causante FABIO HUMBERTO QUESADA BARONA y como quiera que sus derechos fueron adjudicados en proceso de sucesión a los aquí demandados, es necesario tener certeza de su vigencia o no. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate por lo anteriormente indicado.
- 2.- **CITAR** al acreedor hipotecario WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P., así las cosas, notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su garantía hipotecaria sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-19604, dentro del término establecido en el art. 462 ibídem.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique en la dirección de notificación del acreedor hipotecario, así mismo para que se sirva presentar la liquidación de crédito conforme a lo indicado en la sentencia dictada por el Juzgado primigenio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma]
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 189 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior

22 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Causa
Secretario

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	004-2015-00067-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Andrés Amaya Lozano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2193

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al escrito que antecede, así como también, procede esta instancia al estudio de las actuaciones dentro del proceso, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación en el cuaderno principal corresponde al 06 de octubre de 2016, mediante el cual se abstuvo el Despacho al pago de títulos y requirió a la parte actora para que allegara la liquidación de crédito actualizada y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fecha se haya presentado solicitud en pro de su impulso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en de las medidas cautelares cuya notificación data del 06 de octubre de 2016, es claro que ha pasado más de 2 años inactivo el proceso y se cumple el presupuesto indicado en la norma precedente, para proceder tal y como

se solicita en escrito que antecede. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JSR

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy 22 **DCT 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrá
Secretario

(19)-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2013-00206

Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia. Vs.
Gonzalo Martínez Arango

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto interlocutorio 2198

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado advierte al memorialista que el C. G. del P., prevé los correctivos y/o sanciones en caso de desidia del proceso por falta de su impulso, situación que no se ha materializado por completo en la presente ejecución. Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar al Parqueadero bodegas la 21 deberá estarse el memorialista a lo indicado en el auto 3993 del 5 de octubre de 2018, además de tornarse inconducente la misma.

Ahora frente la aclaración solicitada respecto del embargo por la DIAN sobre el vehículo de placas MHM-706, el Juzgado oficiará a la mentada entidad, para que informe lo pertinente, teniendo en cuenta que en comunicación obrante a folios 127-129 donde se dejaron a disposición bienes por remanentes, no se hizo mención del mismo. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial

RESUELVE:

1.- Frente a la solicitud de oficiar al Parqueadero bodegas la 21 deberá estarse el demandado a lo dispuesto en el auto 3993 del 5 de octubre de 2018.

2.- **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, que en atención a su comunicación del 09 de agosto de 2018, mediante el cual informó que el proceso administrativo por cobro coactivo en contra del demandado GONZALO MARTINEZ ARANGO con c.c. 70096945 se encontraba terminado y se dejaba a disposición los bienes embargados, se les solicita que comedidamente procedan a informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad lo pertinente para que proceda hacer la respectiva anotación sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-492040 y 370-475798. Así mismo, informe sobre el embargo que pesa sobre el vehículo de placas **MHM 706** de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado por esa dependientica dentro del proceso en mención. Lo anterior a fin de determinar si se debe dejar a disposición o continuar con las medidas cautelares.

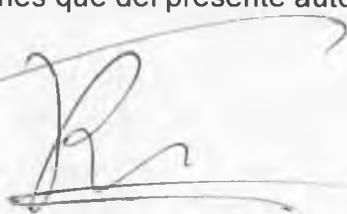
3.- Respecto de lo manifestado por el demandado sobre el acreedor hipotecario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-492040, el Juzgado lo remite a la anotación No. 11 del certificado de tradición obrante a folio 137 del cuaderno.

4.- **NO ACCEDER** a la solicitud de actualización de la liquidación de crédito, toda vez que dicha actuación le compete a las partes y su revisión para la aprobación o modificación es exclusiva del Despacho (Art. 446 C. G. del P.)

5.- **REQUERIR** A la parte actora a fin de que e se sirva impulsar las medidas cautelares y las comunicaciones que del presente auto se emitan

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy 22 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria